

De Girona, a quinze dias de octubre de quinientos e tres años. Y sobre esto de la paga yo escribo a la reyna para que lo mande cunplir. Yo, el rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

532

1503, octubre, 16. Segovia. Carta real de merced concediendo a don Pedro Fajardo la tenencia y alcaldía de los alcázares de la ciudad de Murcia (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 212 r-v. Publicada por Bosque Carceller, ob. cit., Ap. Doc., documento 32, págs. 198-200).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de la reyna nuestra señora escripta en papel e firmada de su real nonbre e refrendada de su secretario e librada en las espaldas de algunos de los señores del su muy alto consejo e señalada de los señores sus contadores mayores, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruisellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos don Pedro Fajardo, mi adelantado e capitan mayor del reyno de Murçia e del mi consejo, acatando ser ansi conplidero e a mi seruiçio e a los muchos e buenos e leales seruiçios que el adelantado don Juan Chacon, mi contador mayor, ya defunto, vuestro padre, en su vida me fizo e vos me aveys hecho e espero que me hareys de aqui adelante tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida thengays por mi en thenençia los alcaçares de la çibdad de Murçia e seays mi alcajde e thenedor de ellos en lugar e por fin e vacaçion del dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, mi alcajde que fue de los dichos alcaçares, que ayades e tengades en cada vn año con la dicha thenençia los setenta y çinco mill maravedis que con ella de mi thenia el dicho adelantado vuestro padre, sytuados en las mismas rentas e con las facultades e segund e en la manera que por mi carta de privilegio el los tenia e lleuava e las otras cosas a el anexas e pertenesçientes.

E por esta mi carta mando a Diego de Ayala, contino de mi casa, que luego que con ella fuere requerido tome e reçiba de vos el dicho adelantado don Pedro Fajardo el pleyto omenaje e fidelidad que en tal caso se requiere e devedes fazer, e al conçejo e justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de



la dicha çibdad de Murçia que ansi por vos hecho el dicho pleyto omenaje e fidelidad vos ayan e reçiban e thengan por mi alcayde e thenedor de los dichos alcaçeres de ella en lugar del dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, e vos guarden e fagan guardar todas las onras, graçias y merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon de ser mi alcayde e thenedor de los dichos alcaçeres devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, sy e segund que mejor e mas conplidamente vsaron e recudieron e guardaron e devieron usar e recudir e guardar al dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, e a los otros alcaydes que antes de el fueron [de] todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, e otrosi mando a los mis contadores mayores que quiten e resten de los mis libros e nominas de las thenençias que ellos tienen al dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, los dichos setenta y çinco mill maravedis que de mi avia e thenia de tenençia para la guarda de los dichos alcaçeres e los pongan e asienten en ellos a vos el dicho adelantado don Pedro Fajardo, su hijo, para que los ayades e thengades de mi para la thenençia e guarda de los dichos alcaçeres en cada vn año para en toda vuestra vida, situados en las mismas rentas e con las facultades e segund e en la manera que el dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, los thenia e vos den e libren mi carta de preuillejo de los dichos setenta y çinco mill maravedis fuerte e firme e bastante para que los arrendadores, fieles e cogedores de las rentas donde los dichos maravedis estauan situados vos recudan con ellos por virtud del treslado de la dicha mi carta de preuillejo que ansy vos dieren e libren [o] de su treslado sygnado de escrivano publico, syn ser sobrescripto ni librado en cada vn año de los dichos mis contadores mayores ni de otra persona alguna, desde el dia que el dicho adelantado falleçio en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida, a los plazos [e] segund que en la dicha carta de preuillejo que el dicho adelantado thenia se contiene, lo qual fagan e cunplan luego sin embargo de qualesquier leys, ordenanças, prematicas sençiones de estos mis reynos que en contrario de esto sean, con las quales dispense e las abrogo e derogo en quanto a esto tocan e atañen, quedando en su fuerça e vigor para adelante, la qual dicha mi carta de preuillejo que vos ansi dieren mando al mi mayordomo, chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos la libren e pasen e sellen sin embargo ni contrario alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quiera que nos seamos, del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a diez e seys dias del mes de octubre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Yo,



la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de las dicha carta estauan escriptos estos nombres: Jo, dotor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original de la reyna nuestra señora en la dicha çibdad de Segouia, estando en ella su alteza e su corte e consejo, a veynte e çinco dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de la reyna nuestra señora original donde fue sacado: Juan Riero de la Peña, escrivano de sus altezas, e Alvaro Guerrero, escrivano, estantes en la corte, e Fernando Diaz de Seuilla, escrivano, vezino de Seuilla. E yo, Alvaro de Seuilla, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fui presente en vno con los dichos testigos al leer e conçertar de este dicho treslado con la dicha carta original de la reyna nuestra señora, e lo fize escreuir e por ende fiz aqui este mio signo acostunbrado, que es a tal, en testimonyo de verdad. Alvaro de Seuilla.

533

1503, noviembre, 3. Segovia. Carta de privilegio en favor de don Pedro Fajardo, adelantado de Murcia, de los 75.000 maravedís anuales que por la tenencia y alcaldía de los alcázares de la ciudad de Murcia tiene situados en las rentas de alcabalas y aduana de dicha ciudad (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 213 r 214 v).

De la Santa Trinidad e de la eterna vnidad que biue e reyna por sienpre syn fin e de la bienaventurada Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa Maria, madre de Nuestro Señor Ihesuchristo, a quien nos thenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e onra e seruiçio suyo, e del bienaventurado apostol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los reys de Castilla e de Leon e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial, porque razonable e conveniente cosa es a los reys e prinçipes de hazer graçias e merçedes a los sus suditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente los syrven e aman su seruiçio, e los reys que la tal merçed fazen an de catar e considerar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella que le demandan, la segunda, quien es aquel que ge la demanda o como ge la meresçe o puede meresçer sy ge la fiziere, la terçera, que es el pro o el daño que por ello le puede venir, por ende, nos, acatando e considerando todo esto, queremos que sepan por esta nuestra carta de prவில்ejo e por su traslado signado de escrivano publico todos los que

